Año de 1904 Martes 26 de Julio Núm. 154

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 »
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

GOBIERNO DE PROVINCIA

RELACION de las licencias de uso de armas, caza y pesca concedidas por este Gobierno durante el mes de Junio último, según dispone el art. 6.° del Reglamento para la aplicación de la ley de caza.

Número	PUEBLOS	NOMBRES	EDAD — Años	CLASE DE LICENCIAS	FECHA DE LA EXPEDICION Dia	Mes	Año
50	Orense	Avelardo Pérez Sánchez	42	Pesca	7	Junio	1904
51	Freás de Eiras	Emilio Estévez Yañez	17	Uso de armas	»	»	»
52	Orense	Antonio Madriñán González	23	Caza	10	»	»
53	Idem	Eduardo Madriñán	21	Idem	»	»	»
54	Pereiro	Avelino Tesouro Soutelo	35	Idem	11	»	»
55	Junquera de Ambía	Secundino Iglesias Cid	42	Uso de armas	20	»	»
56	Ribadavia	Dàmaso García Nogueira	28	Pesca	»	»	»
57	Allariz	Daniel Quintas González	38	Idem	23	»	»
58	Ribadavia	Manuel Vázquez Rodriguez	40	Idem	25	»	»
59	Orense	Eladio Martinez Pedrayo	21	Uso de armas	30	»	»

Orense 3 de Junio de 1904.—El Gobernador, Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para concertar con las Compañías de ferrocarriles y tranvías el pago del impuesto sobre los billetes de viajeros y el transporte de mercancías que hubiesen dejado de satisfacer en los períodos anteriores á las leyes de 1.° de Julio de 1897 y 20 de Marzo de 1900 y con las que después de estas fechas se hallaren en idéntica situación, tomando por base la cantidad anual que resulte de aplicar á dichas Compañías las disposiciones que han regulado y regulan los conciertos que las mismas ú otras similares hubieren celebrado con posterioridad á las citadas leyes.

Artículo 2.° Se compensarán como parte de pago del importe del concierto que se autoriza las cantidades que las Compañías tengan hasta hoy abonadas al Tesoro por razon del impuesto correspondiente al período de dichos conciertos, y el saldo que resultare á favor de la Hacienda será ingresado en metálico por la misma Compañía.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley cesando desde su fecha los procedimientos ejecutivos que se hubiesen iniciado contra dichas Compañías.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 40.000 pesetas á un capítulo adicional de presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico, sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», para atender á los gastos que origine una representación en el Congreso universal de Abogados y jurisconsultos que ha de celebrarse en la Ciudad de San Luis en el mes de Septiembre próximo.

Art. 2.° El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresoe que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Denda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza como obligación reconocida con cargo al capítulo V, art. 1.º, sección 3.ª, «Deuda pública», del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, para «Intereses de acciones de Obras públicas», la cantidad de 5.612'50 pesetas en el año económico 1902, y la de 6.225 en el de 1903; otorgando además á un capítulo adicional de la misma sección del presupuesto vigente un crédito de 612'50 pesetas para el completo reconocimiento y pago de dicha obligación en el primero de dichos años, cuyo importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Habiéndose incurrido en un error de copia en el párrafo segundo, art. 1.º de la ley concediendo beneficios al cultivo del algodón, inserta en la «Gaceta» del 21 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón disfrutarán en los tres primeros años de exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en los diez años siguientes satisfarán tan sólo, en concepto de dicha contribución, la que tuvieren asignada los mismos terrenos antes de proceder al ensayo de aquel cultivo.

La exención á que alude el párrafo anterior se estimará como disminución del cupo fijo contributivo, y, por consiguiente, no tendrá el carácter ni los efectos de partida fallida.

Los beneficios expresados se entenderán subsistentes sólo mientras los terrenos favorecidos se dediquen exclusivamen al cultivo del algodón.

Art. 2.º Con objeto de estimular este cultivo, se conceden premios en metálico, que serán repartidos en la siguiente forma:

En el primer año serán adjudicadas 50.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acreditaren con muestras, en cantidad suficiente, la mejor calidad del producto obtenido.

En el segundo año serán adjudicadas 100.000 pesetas al agricultor ó agricultores que acreditaren, además de la buena calidad del producto, haber realizado el ensayo en escala bastante para deducir un cálculo del coste del algodón, que resulte remunerador para el cultivo y aceptable para la industria.

En el tercer año, si por el resultado de los dos anteriores se entendiese experimentalmente comprobada la posibilidad de desarrollar la producción, serán concedidas 250.000 pesetas al agricultor é agricultores que en mayor escala hubiesen logrado producir el algodón en las condiciones marcadas en los dos párrafos anteriores.

Para satisfacer los indicados premios se incluirán en los presupuestos generales del Estado, y en un capítulo adicional á la sección 8.ª, Ministerio de Agricultura, los créditos suficientes á cubrir las tres cantidades antes expresadas.

Los premios serán otorgados por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta de los Presidentes del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y de la Junta Consultiva agronómica.

La misma Junta informará acerca de la procedencia de conceder el premio correspondiente al tercer año, en vista de los resultados obtenidos en los dos anteriores.

El Gobierno, oyendo también á la citada Junta, resolverá en cada año si la cantidad respectiva ha de invertirse en un solo premio ó distribuirse en dos ó tres, según su prudente arbitrio, pero sin que en ningún caso puedan los premios exceder de este último número.

Art. 3.º Los Ministros de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta núm. 205)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplia en 100.000 pesetas, ó sea hasta 150.000, el crédito de 50.000 concedido por la ley de 2 de Abril último al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación para el sostenimieto del Hospital de epidemias establecido en el Cerro del Pimiento.

Artículo 2.º El expresado importe de 100.000 pesetas se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 200.000 pesetas á un capítulo adicional de la sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», del presupuesto del corriente año económico para obras de calefacción del edificio de la Biblioteca Nacional, Archivo Histórico y Museos. El remanente que pueda resultar de dicho crédito á la terminación del ejercicio se transferirá al presupuesto del año próximo con la misma aplicación.

Artículo 2.º El citado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los progresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Artoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfoso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un

crédito extraordinario de 178.871 pesetas 52 céntimos á un capítulo adicional de la sección 7.ª, «Ministerso de Instrucción pública y Bellas Artes», del presupuesto del corriente año económico, con destino al pago de obligaciones correspondientes al de 1903, en la siguiente forma: 167.854'83 pesetas para el personal de Escuelas de instrucción primaria, y 11.016'69 para personal de Universidades por gratificaciones de acumulación de cátedras.

Artículo 2.º El citado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», del corriente año económico, cap. 20, art. 1.º, «Para saldo de liquidaciones y obras que se emprendan en el año 1904.

Artículo 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 10.000 pesetas al cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», del corriente año económico, para subvenciones á establecimientos de enseñanza, no oficiales.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos ios Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar en el turno 2.º de los establecidos por el artículo 2.º de Mi decreto de 23 de Diciembre de 1902, Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia, con la categoria de Jefe de Administración de 4.ª clase, á D. Daniel Salgado y Araujo, cesante de igual categoria y clase.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar en el turno 1.º de los establecidos por el artículo 2.º de Mi decreto de 23 de Diciembre de 1902, interventor de Hacienda de la provincia de Granada, con la categoria de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Antonio Tomaseti y Arevalo, Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención de la Dirección general de la Deuda y clases pasivas.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Francisco García y Arribas, Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura, con la categoria de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de la ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura, con la categoria de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, á D. José de la Concha Alcalde, Jefe de Sección de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, con igual categoria y clase.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 17 de Mi decreto de 23 de Diciembre de 1902, Jefe de Sección de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, á D. Francisco Jáudenes y Alvarez de la Mesa, Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la de Jefe de Administración de segunda.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(*Gaceta núm. 204*)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de Instrucción de Vitigudino, de cuales los resulta:

Que instruído sumario en el Juzgado de Vitigudino en virtud de denuncia presentada por varios Concejales del Ayuntamiento da Aldeadávila de la Rivera, suspensos por providencia gubernativa, manifestando que, pasado el plazo de cincuenta dias fijado por el art. 190 de la ley Municipal para la duración de la suspensión de los Concejales, no quisieron los interinos reintegrarles en sus puestos á pesar del requerimiento que les hicieron:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Salamanca, el cual, de acuerdo con la Comisión provincial, se fundaba en las razones y textos legales que juzgaba pertinentes.

El Juez, al tramitar el incidente, pidió informe al Fiscal que lo evacuó por escrito, pero no celebró la vista del incidente, dictando acto, por el que se declaró competente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero dia; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.»

Considerando:

1.º Que al tramitar la presente contienda de competencia, el Juez requerido dejó de cele-

brar la vista del incidente que determina la disposición anteriormente citada:

2.º Que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto planteado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidi la y lo acordado:

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta núm. 206.*)

AYUNTAMIENTOS

Viana

Confeccionados por la Junta municipal y los señores representantes del gremio de granos de este Ayuntamiento, los repartimientos de arbitrios extraordinarios, formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente, y el correspondiente al grupo gremial de granos del año citado, quedan expuestos al público en el local que ocupa la Secretaría de este Ayuntamiento sito en la planta baja de la casa núm. 4 de la calle de la Libertad de esta villa, por término de ocho días hábiles que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los que podrán ser examinados por los contribuyentes y producir éstos las reclamaciones que crean oportunas, celebrándose el juicio de agravios al dia hábil siguiente de espirar el plazo de oposición.

Viana Julio 20 de 1904.—El Alcalde, Miguel Courel.

El proyecto de presupuesto adicional refundido de ingresos y gastos al ordinario del año corriente de 1904, formado por la Comisión del ramo y aprobado por la Corporación municipal, queda expuesto al público por término de quince dias hábiles en el local que ocupa la Secretaría de este Ayuntamiento, sito en la planta baja de la casa núm. 4 de la calle de la Libertad de esta villa, durante los que podrán ser examinados por los interesados á fin de producir las reclamaciones que crean convenientes.

Viana Julio veintitres de mil novecientos cuatro.—El Alcalde Miguel Courel.

JUZGADOS

—

Don José Espinosa y Garcia Franco, Juez de instrucción de la villa y partido de Caldas de de Reyes.

Por la presesnte requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Severo Manuel Sousa Rey, de veintiseis años, hijo de José y Soledad, soltero, natural y vecino de Santa Maria de esta villa de Caldas de Reyes, Maestro de instrucción primaria particular, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez dias contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado y en su sala de audiencia, sita en la Consistorial de esta villa, toda vez no ha sido habido ni se presentó como estaba obligado en sumario que contra el mismo y otros se instruyó sobre robo y daños, previniéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del mencionado procesado, poniéndolo á mi disposición en la carcel pública de esta villa con las seguridades debidas, caso que fuere habido, toda vez se halla decretada su prisión por auto de trece del actual.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.—José Espinosa.—De ordea de su señoría, Manuel Martelo.

Señas del procesado

Estatnra regular, ojos castaños oscuros, color moreno, nariz regular, pelo y bigote negro, en el dorso de la mano izquierda una cicatriz de un balazo y en la parte central de la cabeza otra de un machetazo: viste pantalon claro, chaleco y chaqueta negros, trae al pescuezo un pañuelo de seda negro, usa boina castaña y calza borceguíes, no tiene apodo.

Dou Leopoldo Barjacoba y García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin.

Por el presente edicto se cita á Jerónimo Fidalgo Martinez, vecino de San Cristóbal de Medeiros y ausente en el Brasil, para que el dia diez del próximo mes de Agosto y hora de diez de su mañana, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de esta villa, á fin de asistir á la comparecencia que previene el artículo dos mil setenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil del expediente de apeo y prorrateo de la renta foral de dos fincas urbanas y dieciseis rústicas, solicitado por el Procurador señor Valcarce, en nombre y representación de doña Ramona Espada, vecina de Villaza; apercibiéndole que de no comparecer, se le tendrá por conforme con la operación solicitada y con el perito nombrado por la parte actora.

Y para que tenga efecto la citación acordada y su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia, pongo el presente que firmo en Verin á veintisiete de Junio de mil novecientos cuatro.—Leopoldo Barjacoba.

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Leontina Novoa Chamosa, natural de Liñariños de Lajas, vecina de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser notificada del auto de procesamiento en sumario que se le instruye por el delito de hurto de limones, bajo apercibimiento de que, en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndola, en la carcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Carballino 22 de Julio de 1904.—Gerardo Pardo.—De su orden, Jesús Alfeirán.

Señas de la procesada

De 18 años de edad, soltera, costurera, baja de talla, color pálido blanco, pelo ojos y cejas negros, viste traje blanco de tela, pañuelo de seda blanco á la cabeza, usa toquilla negra y calza botinas de mate con elástico.—Alfeirán.

Imp. La Editorial